

- 5) ¿Deben interpretarse el artículo 2 TUE, el artículo 4 TUE, apartado 3, el artículo 6 TUE, apartados 1 y 3, y el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47, apartados 1 y 2, de la Carta y con el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, y el artículo 38 de la Carta, así como el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13, en el sentido de que es un órgano jurisdiccional independiente e imparcial y con la calificación adecuada, a efectos del Derecho de la Unión, un órgano en el que ejerce una persona nombrada por primera vez o sucesivamente (para un órgano jurisdiccional de instancia superior) para desempeñar el cargo de juez, cuya candidatura para el nombramiento a ese cargo fue propuesta en un procedimiento tramitado ante el órgano que examinaba a los candidatos (Krajowa Rada Sędziowska), si dicho procedimiento no cumplía los requisitos de publicidad y transparencia de las normas de selección de los candidatos, lo que podría socavar la confianza que debe inspirar la judicatura en una sociedad democrática?
- 6) ¿Deben interpretarse el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 2 TUE, el artículo 4 TUE, apartado 3, y el artículo 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 47, apartados 1 y 2, de la Carta, así como con el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, y el artículo 38 de la Carta, así como el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13, en el sentido de que, para garantizar la tutela judicial efectiva, como medio para que cese el uso continuado de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, el órgano jurisdiccional de última instancia de un Estado miembro de la Unión Europea (Sąd Najwyższy) está obligado a examinar de oficio en cada fase del procedimiento si:
- a) el órgano jurisdiccional mencionado en los puntos 1 y 4 cumple los criterios de independencia e imparcialidad y de calificación adecuada, a efectos del Derecho de la Unión Europea, independientemente de la incidencia de la valoración de los criterios señalados en esos puntos en el contenido de la resolución sobre la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual y, además,
 - b) el procedimiento ante el órgano jurisdiccional mencionado en los puntos 1 y 4 es válido;
- 7) ¿Deben interpretarse el artículo 2 TUE, el artículo 6 TUE, apartados 1 y 3, y el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47, apartados 1 y 2, de la Carta y con el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, y con el artículo 38 de la Carta, así como el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13 en el sentido de que las disposiciones constitucionales de un Estado miembro de la Unión Europea relativas al sistema judicial o al nombramiento de los jueces que impiden examinar la eficacia del nombramiento de un juez pueden, con arreglo al Derecho de la Unión Europea, impedir la declaración de la falta de independencia de un órgano jurisdiccional o de la independencia de un juez que lo integre debido a las circunstancias mencionadas en los puntos 1 a 5?

(¹) DO 1993, L 95, p. 29.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el
11 de marzo de 2020 — European Pallet Association eV / PHZ BV**

(Asunto C-133/20)

(2020/C 209/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: European Pallet Association eV

Demandada: PHZ BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Es necesario, para que prospere la invocación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria,⁽¹⁾ que la comercialización ulterior de los productos de marca de que se trata menoscabe o pueda menoscabar una o varias de las funciones de la marca [...]?

- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, letra a), ¿existe una exigencia adicional a la de la existencia de «motivos legítimos»?
- c) ¿Es siempre suficiente, para que prospere la invocación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria, que se menoscabe una o varias de las funciones de la marca mencionadas en la cuestión 1, letra a)?
- 2) a) ¿Cabe afirmar con carácter general que el titular de una marca puede oponerse, sobre la base del artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria, a la comercialización ulterior de mercancías con su marca si dichas mercancías han sido reparadas por personas distintas del titular de la marca o de aquellas a las que el titular haya dado su autorización a tal fin?
- b) En caso de respuesta negativa a la cuestión 2, letra a), ¿está supeditada la existencia de «motivos legítimos» en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria, tras la reparación por un tercero de mercancías comercializadas por el titular de la marca o con su consentimiento, a la naturaleza de las mercancías o de las reparaciones realizadas [...], o bien a otras circunstancias, como las circunstancias especiales que concurren en el caso de autos [...]?
- 3) a) ¿Queda excluida la oposición del titular de la marca, en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento sobre la marca comunitaria, a la comercialización ulterior de mercancías reparadas por terceros si se hace uso de la marca de un modo que no pueda dar la impresión de que existe un vínculo económico entre el titular de la marca (o sus licenciatarios) y la parte que comercializa ulteriormente las mercancías, por ejemplo si, mediante la eliminación de la marca o con un etiquetado adicional de las mercancías, se pone de manifiesto tras la reparación que esta no ha sido realizada por el titular de la marca o por un licenciatario o con el consentimiento de estos?
- b) ¿Tiene a este respecto alguna relevancia la respuesta que se dé a la cuestión de si la marca puede eliminarse de un modo sencillo sin que se menoscabe la aptitud técnica o la utilidad práctica de las mercancías?
- 4) ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a las cuestiones que anteceden el hecho de que se trate de una marca colectiva conforme al Reglamento sobre la marca comunitaria y, en caso de respuesta afirmativa, en qué medida?

(¹) Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (Versión codificada) (DO 2009, L 78, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el
12 de marzo de 2020 — JS / Câmara Municipal de Gondomar**

(Asunto C-135/20)

(2020/C 209/19)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: JS

Recurrida: Câmara Municipal de Gondomar

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión Europea, en particular el artículo 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP, (¹) en el sentido de que se opone a una normativa nacional que prohíbe en todo caso la transformación de los contratos de trabajo de duración determinada celebrados por entidades públicas en contratos de trabajo por tiempo indefinido?